

Andrés Bojacá López

ABOGADO

Doctora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA

ARAUCA.

E.S.D.

Ref: Pertenencia # 2021-574

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA

DEMANDADO: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ e INDETERMINADOS

ANDRES BOJACA LOPEZ, apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tercero con interés, reconocido dentro del proceso de la referencia, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN** de fecha diciembre dos de dos mil veintiuno, notificada en estado número 029 de fecha tres de diciembre de 2021, por medio de la cual decide el incidente de nulidad propuesto en contra de la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2021.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es que la decisión impugnada sea REVOCADA y en su lugar se acceda a la declaratoria de la nulidad de la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2021 y se adopten todas las medidas consecuenciales a su declaratoria.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En su decisión usted afirma:

(...)

“Revisada detenidamente la cuerda procesal verificada dentro de este asunto, **no** se ha incurrido causal alguna de nulidad de las **taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P.**, ni mucho menos la que invoca el apoderado del tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A.; pues, forzosamente es improcedente acomodar como causal de interrupción del proceso el hecho de no suministrar el link para una audiencia como las únicas, precisas y taxativas causales de interrupción señaladas en el artículo 159 CGP.”

Dicha afirmación de entrada contiene la confesión por parte de su señoría de haber impedido a este sujeto procesal su participación en dicha audiencia, lo que se materializó en el hecho de no haberme suministrado el LINK de acceso a esa audiencia.

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793

E-mail: andresbojaca@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Andrés Bojacá López

ABOGADO

2. Tenga en cuenta señora juez, que la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se fijó la fecha de la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2021, dispuso:

(...)

“..... esta operadora judicial ordena realizar la audiencia inicial de manera virtual, excepto la inspección judicial la cual se realizará en forma presencial al inmueble objeto del proceso.

Fijar para el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del CGP, fecha en la cual se realizará la inspección judicial del predio a usucapir.”

3. Esa decisión no fue objeto de recursos, ni de aclaraciones, ni objeto de adiciones, oficiosas o a solicitud de alguna de las partes, sencillamente porque no ofrecía motivos de duda, es decir era clarísimo que la audiencia se adelantaría de manera virtual.

4. Por lo tanto no le asiste la razón ahora al afirmar que:

(...)

“...de tal manera que si tenía dudas debió confirmar vía virtual al correo institucional del juzgado la forma como se iba a realizar la audiencia...”

5. No es cierta la siguiente afirmación contenida en su providencia:

(...)

“Es preciso traer a colación lo argüido por el apoderado de la parte actora, el cual indica que el objeto de la nulidad de los supuestos de hecho alegados no son de la sentencia, ya que circunscribe su inconformidad en el auto que convocó a la audiencia, el cual no fue objeto de recursos para su aclaración, por tal razón solicita que no se decrete la nulidad solicitada.”

No señora juez, en realidad desconozco con qué propósito en su providencia trae a colación un argumento de esa naturaleza.

SEÑORA JUEZ SI ALGUIEN NO HA ENTENDIDO EL OBJETO DE LA NULIDAD MAL PUEDE USTED UTILIZAR ESE DESENTENDIMIENTO, EN LA PROVIDENCIA CON QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD.

LE RECUERDO SEÑORA JUEZ, QUE EL OBJETO DE LA NULIDAD NO ES LA PROVIDENCIA QUE SEÑALÓ FECHA PARA LA AUDIENCIA; NO, EL OBJETO DE LA NULIDAD ES QUE CORRIJA EL VICIO Y SE GARANTICE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIAL, AL DEBIDO PROCESO QUE CONSIDERO VIOLADOS POR ADELANTAR LA AUDIENCIA DEL

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793

E-mail: andresbojaca@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Andrés Bojacá López
ABOGADO

DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021 MUY A PESAR DE NO HABERME SUMINISTRADO EL LINK QUE PERMITIERA MI ASISTENCIA A LA MISMA.

6. No es cierto lo que usted afirma en su providencia a modo de conclusión y que dice:

“En conclusión, en el caso subexamen, no se ha desquiciado el debido proceso y derecho de defensa al tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A., pues las actuaciones realizadas por el Despacho en audiencia de octubre 13 de 2021 se ajustan a derecho y; por lo tanto no se accederá a la declaración de la nulidad invocada”

Y no es cierto por lo siguiente:

6.1. Usted ha confesado en el cuerpo de la providencia ahora recurrida, que efectivamente no envió el LINK para que este sujeto procesal pudiera intervenir en la audiencia virtual fijada mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021.

6.2. Que la audiencia era virtual también fue ratificado por usted durante el curso de la audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2021, cuando **transcurrida una hora y siete minutos treinta segundos de la audiencia** y ya agotada la etapa probatoria y presta a escuchar los alegatos de conclusión afirmó:

“...Si bien es cierto el auto que habíamos indicado la fecha y la hora para esta diligencia habíamos dicho que la diligencia la íbamos a hacer presencial y el resto de las etapas virtual pero en atención a la naturaleza del proceso a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso estando aquí todas las partes sin que esto haga más gravosa la situación del proceso y estamos todos acá culminados para la presentación y realización de esta audiencia entonces pues la hacemos y también me lo convocan y ordena el Código dictar sentencia de una vez...”

6.3. En ese momento de la audiencia, pretende usted sanear todo lo actuado hasta esa etapa, cambiando entonces las reglas de juego para pretender legitimar la vulneración de los derechos de mi representada, lo que no es posible admitir en un estado social de derecho, pues es abiertamente desconocedor de los postulados contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Andrés Bojacá López

ABOGADO

7. Usted desafortunadamente no consultó la jurisprudencia a que referí en la proposición del incidente de nulidad, esto es la sentencia STC7284-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, pues de haberlo hecho quizá otra conclusión habría adoptado.

Y es evidente que no la consultó, de ahí que haya afirmado:

(...)

“Revisada detenidamente la cuerda procesal verificada dentro de este asunto, **no** se ha incurrido causal alguna de nulidad de las **taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P.**, ni mucho menos la que invoca el apoderado del tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A.; pues, forzosamente es improcedente acomodar como causal de interrupción del proceso el hecho de no suministrar el link para una audiencia como las únicas, precisas y taxativas causales de interrupción señaladas en el artículo 159 CGP.”

Por ello ahora insisto en destacar los apartes puntuales de esa decisión que respaldan los argumentos de la nulidad propuesta.

(...)

“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se “prepararen”, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita “acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos”.

(...)

“Entonces, como el “acceso y conocimiento de los medios tecnológicos” a través de los cuales se ha de celebrar la “audiencia virtual” es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el “apoderado judicial de alguno de los extremos procesales”, puede ser invocada como causal de “interrupción del proceso”. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la “reprogramación” de la sesión, y si a pesar de ellas la “audiencia” se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793

E-mail: andresbojaca@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Andrés Bojacá López
ABOGADO

consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”

Nota personal: aunque la sentencia hace mención al 132, debe entenderse que está refiriéndose al artículo 133)

8. Lo que aconteció el día 13 de octubre de 2021, durante la audiencia adelantada, a título de ejemplo puede equipararse a que en una audiencia presencial, el juez aduciendo ser el director del proceso, de manera caprichosa, arbitraria y deliberada, cierre la puerta del juzgado para impedir que una de las partes participe en la audiencia.

De esta forma dejo presentado el recurso de reposición.

Respetuosamente,



ANDRÉS BOJACA LOPEZ.
C.C.# 19.421.224 de Bogotá
T.P.# 46.321 del Cons.Sup.de la J.